Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 06/07 contra la denegatoria del recurso de apelación en subsidio resuelto mediante la providencia de fs. 5.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- El Dr. S. I. G. se presenta a fs. 6/7 manifestando que lo hace en representación de la C. S. C. S., e interpone recurso de queja por la apelación en subsidio que le fuera denegada contra la resolución de fs. 5, con fundamento en la regla de inapelabilidad establecida por el art. 383 del CPCC respecto de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas.---------- Refiere que solicitó la caducidad de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora por falta de pago en tiempo oportuno del anticipo de gastos, conforme el art. 467 del CPCC. Que el juez de grado dispone intimar a la actora para que realice el depósito en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tener a ambas partes por desistidas de la citada prueba. Alega que el magistrado confunde negligencia con

caducidad.----------

--- Argumenta que la inapelabilidad declarada por el juez a quo es ilegal pues no se trata de un pedido u ofrecimiento de prueba sino de caducidad.---------- Afirma que de no acogerse la queja se vulneran sus derechos de defensa en juicio, de propiedad, igualdad y acceso a la justicia, y que la resolución atacada le provoca un gravamen irreparable que no sería reparado en la sentencia definitiva.----------

-- II.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 6/7 el Dr. S. I. G., dice presentarse como apoderado de la c. S.

C. S., sin acreditar ese extremo.---------- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, SIF 68/13,entre otras).---------- Ello así, la ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------- Asimismo, para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.---------- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.---------- Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal…”, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).----- Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61). Ninguno de estos presupuestos se verifican en la presentación del Dr. I. G.---------- Por otra parte, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió -como lo hace el apelante-, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras). De allí que todas las manifestaciones realizadas respecto a la decisión del juez de grado que exceden la inapelabilidad que declarara de la resolución que motiva esta queja, exceden el marco de análisis de esta Alzada, el que procedería sólo en la eventualidad de admitirse la queja.---------- Cabe resaltar, a todo evento, que la decisión del juez de grado se ajusta a las previsiones del art. 383 del CPCC toda vez que refiere a la producción de la prueba pericial accidentológica.---------- Asimismo, cabe recordar que en el proceso sumario el régimen de apelación de las resoluciones se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 500 del rito. De modo tal que son apelables, -únicamente-, la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación y la sentencia definitiva. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados razón por la cual resulta

inapelable.----------

--- Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 6/7.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA